



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 074-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0024-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01972-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 1972-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, impuso la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, así como la multa impuesta; y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 25 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.¹ (en adelante, **Catalina Huanca**) es titular de la Unidad Fiscalizable Catalina Huanca (en adelante, **UF Catalina Huanca**), ubicada en el distrito de Canaria, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho.
2. La UF Catalina Huanca cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a. Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Producción de Mina Subterránea y Ampliación de la Capacidad de Producción de la Planta de Beneficio de 1000 a 2500 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 192-2013-MEM/AAM de fecha 17 de junio de 2013 (en adelante, **EIA Catalina Huanca**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20509551767.

b. Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de componentes mineros y mejora tecnológica del Estudio Ambiental del proyecto "Ampliación de la producción de mina subterránea y ampliación de la capacidad de producción de la planta de beneficio de 1000 TMD a 2500 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 464-2013-MEM-AAM del 5 de diciembre del 2013 (en adelante, **ITS Catalina Huanca 2013**).

c. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Producción de Mina Subterránea y Ampliación de la Capacidad de Producción de la Planta de Beneficio de 2500 a 3000 TMD y la ampliación del Depósito de Relaves Filtrados de Ramahuayco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 180-2015-MEM/DGAAM del 27 de abril de 2015, sustentando en el Informe N° 358-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D.

3. Mediante el Oficio N° 118-2018-DIRNIC-DIRMEAMB/DEPPMA-PNP-AYACUCHO, ingresado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el 8 de febrero de 2018, el Departamento Policial de Protección del Medio Ambiente Ayacucho, solicitó al OEFA la designación de un personal técnico para la diligencia fiscal que contempla la toma de muestras (agua y suelo), verificación de componentes mineros, entre otros, en la UF Catalina Huanca; conforme al requerimiento de la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N° 1606015200-2017-421-0, por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente, cuya diligencia fue programada para el día 23 de febrero de 2018, a las 05:00 horas.
4. Posteriormente, del 23 al 26 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial en las instalaciones de la UF Catalina Huanca (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Catalina Huanca.
5. Como resultado de dicha diligencia, la DSEM identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Acta de Supervisión Directa s/n del 26 de febrero del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 565-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 16 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 0871-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2019³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Catalina Huanca.
7. Una vez analizados los descargos presentados por Catalina Huanca⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1104-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2019 (en adelante, **IFI**)⁵, otorgándole un plazo de diez (10) días

² Folios 2 al 19.

³ Folios del 33 al 38. Notificada el 05 de agosto de 2019 (folio 39).

⁴ Escrito del 23 de agosto de 2019 (folios 40 al 58).

⁵ Folios 68 al 87. Notificado mediante Carta N° 1932-2019-OEFA/DFAI el 1 de octubre de 2019 (folios 88 y 89).

hábiles para la presentación de sus descargos, los cuales fueron presentados el 16 de octubre de 2019⁶.

8. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01972-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Catalina Huanca, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado no verificó el mantenimiento de los canales de captación de aguas de lluvia para prevenir posibles inundaciones en las instalaciones, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁸ (RPGAAE), artículo 24° de la Ley N° 28611 ⁹ , Ley General del Ambiente (LGA), artículo	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA-CD) ¹² .

⁶ Folios 90 al 202.

⁷ Folios 209 al 242. Notificada el 05 de diciembre de 2019 (folio 243).

⁸ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

	15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁰ (LSNEIA) y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la LSNEIA ¹¹ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA).	
--	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0871-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01972-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Catalina Huanca el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

¹⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13°.- Instrumento de gestión ambiental contemplados al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...).

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no verificó el mantenimiento de los canales de captación de aguas de lluvia para prevenir inundaciones en las instalaciones, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Ejecutar el procedimiento de inspección y mantenimiento de los canales de captación de aguas de lluvia, especificando la ubicación de los tramos sujetos a inspección y mantenimiento.</p> <p>Lo señalado tiene como finalidad prevenir posibles impactos a la vegetación.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas¹³.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 01972-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

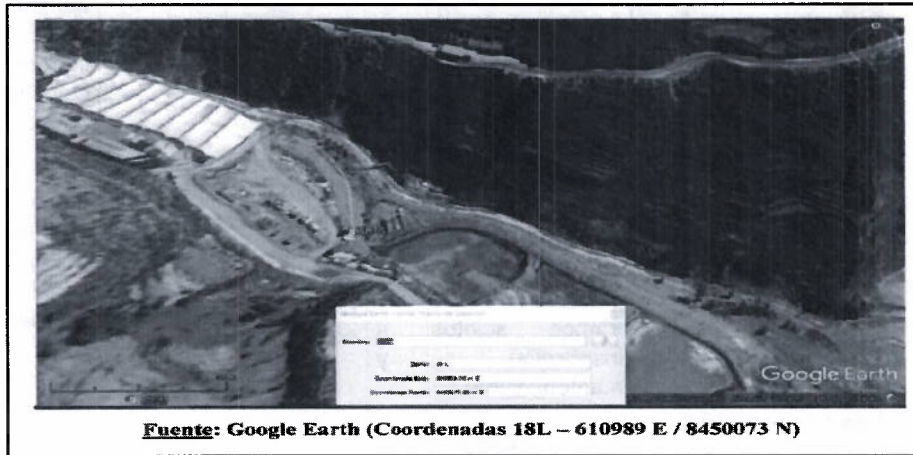
10. Finalmente, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 01972-2019-OEFA/DFAI, se impuso a Catalina Huanca una sanción de multa ascendente a 14.64 (catorce y 68/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
11. Mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2019, Catalina Huanca interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 01972-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:
- a) No existe medio de prueba que demuestre que habría incumplido con su obligación de supervisar los canales de captación de aguas de lluvia, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; contrario a ello, se habría cumplido con la limpieza de las cunetas antes y después de ocurrido el

¹³ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, al área detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

¹⁴ Folios 244 al 258.

evento; así como con su obligación de ejecutar acciones de supervisión, inspección y limpieza como parte del mantenimiento de los canales de captación de aguas de lluvia.

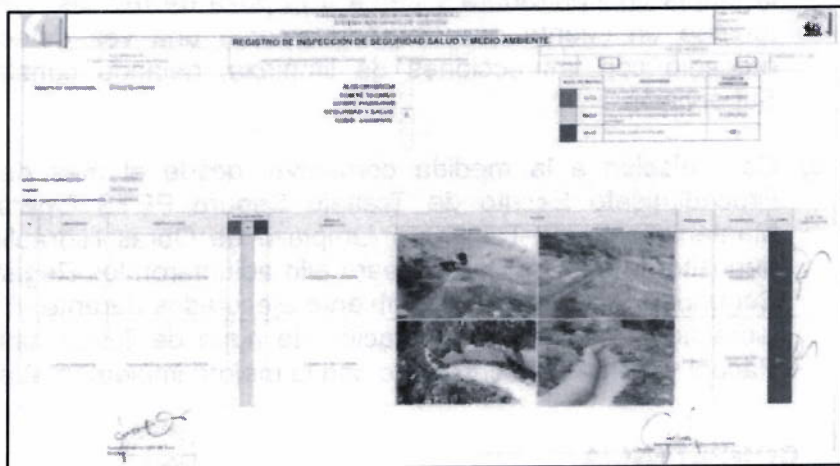
- b) Las acciones de supervisión a cargo del personal se realizan por todo el sistema hidráulico y únicamente se deja evidencia en los reportes de inspección de las zonas donde se encuentran alguna situación anómala para dar parte al área responsable y que proceda de inmediato a realizar la labor sea de limpieza o mantenimiento.



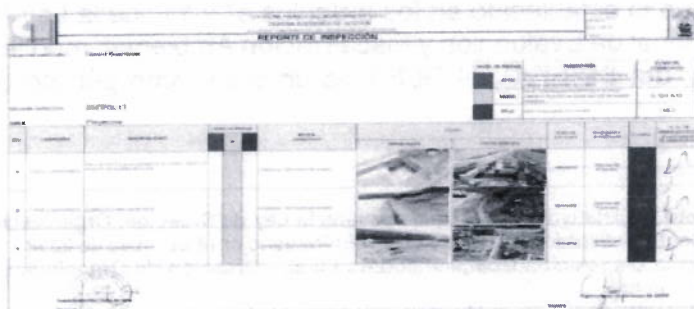
- c) Al respecto, la primera instancia señala que los formatos de “Registro de Inspección de Seguridad Salud y Medio Ambiente”, no resultan un medio probatorio fehaciente que acredite que la inspección o supervisión se efectuó en la zona identificada en el hallazgo durante la supervisión de OEFA; no obstante, debe considerarse que el criterio para efectuar supervisiones en los sistemas hidráulicos no es dejar evidencia de todos los componentes de la unidad minera, sino que el personal supervisa todos los componentes, pero únicamente se da parte de los hallazgos anómalos evidenciados en el momento de la supervisión, conforme ha sido evidenciado en los reportes, tal como se verifica a continuación:

- Registros de fecha 13 de febrero de 2017 a horas 11:20 am, llevado a cabo en la Planta Concentradora ítem 2 “observación”, *“cuneta lateral CR6 con material sólido que se desliza del talud natural”*.

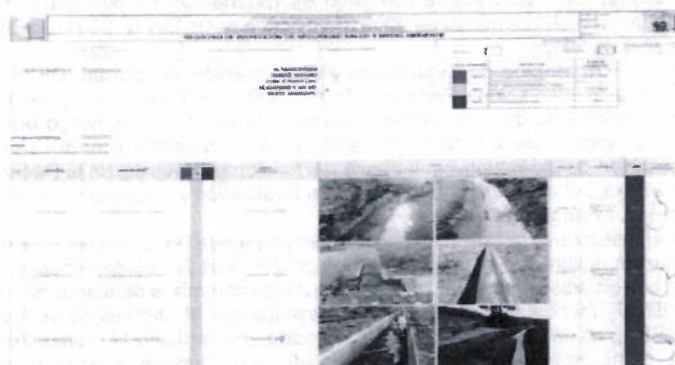
- Registro de fecha 29 de diciembre de 2017, a horas 08:00 am. "Labor/Área", se evidencia cuneta con tierra, medidas correctivas, limpieza de cunetas.




- Registro de 05 de febrero de 2018, se efectuó la **SUPERVISIÓN DE LOS COMPONENTES HIDRÁULICOS DE LA PLANTA CONCENTRADORA, DEJANDO EVIDENCIA DE LOS ELEMENTOS ANÓMALOS QUE PODRÍAN OCASIONAR OBSTRUCCIÓN EN LOS CANALES DE CAPTACIÓN DE AGUAS DE LLUVIA.**




- Registro de fecha 09 de febrero de 2018, a horas 08:00 am; en el cual se evidencia la supervisión a la cuneta relaveras; así como las acciones de limpieza efectuadas.



- 
- d) En ese sentido, queda demostrado que se cumplió con la obligación de supervisar los canales de captación de aguas de lluvia ubicados en la zona detectada durante la supervisión de OEFA, la cual se encuentra ubicada en el perímetro de la planta concentradora y cerca a la poza de relaves "CR6"; más aún, deberá tenerse en cuenta que, inmediatamente una vez detectado el hallazgo, se procedió con las acciones de limpieza, dejando constancia en el Acta de Supervisión.
- e) Con relación a la medida correctiva, desde el mes de julio se elaboró un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro PETS Operacional: Inspección y Mantenimiento de Taludes y Limpieza de Obras Hidráulicas, el cual aplica el depósito de relaves Pacuni; para ello adjuntaron los Registros de Inspección de Seguridad Salud y Medio Ambiente ejecutados durante el 2019 en los sistemas hidráulicos (canales de captación de agua de lluvia), ubicados en la relavera Pacuni y planta concentradora con la mejora implementada de georreferencia.

II. COMPETENCIA

- 
12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁵, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁶ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁷ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²¹ **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.

sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁰, por lo que es admitido a trámite.

²⁶ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁰ TUO de la LPAG

Artículo 218°. - Recursos administrativos

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa, aplicar una medida correctiva e imponer una multa a Catalina Huanca por no verificar el mantenimiento de los canales de captación de aguas de lluvia para prevenir posibles inundaciones en las instalaciones, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa, aplicar una medida correctiva e imponer una multa a Catalina Huanca por no verificar el mantenimiento de los canales de captación de aguas de lluvia para prevenir posibles inundaciones en las instalaciones, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, es importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

Respecto de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente

28. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³¹, los instrumentos de gestión ambiental

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

31

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

29. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³². Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. En el sector minero, el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, establece que es obligación del titular minero cumplir, entre otras, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
32. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
33. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

32

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

33

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

34. En el presente caso, de la revisión del EIA Catalina Huanca, se advierte que Catalina Huanca se comprometió a lo siguiente:

Capítulo 8. Plan de Manejo Ambiental y Social (...)
- Posible Alteración de la calidad del agua superficial (...)
Supervisar el mantenimiento de los canales de captación de aguas de lluvia para prevenir posibles inundaciones en las instalaciones (...)

35. No obstante, durante la Supervisión Especial 2018, se verificó que el canal de coronación de la planta concentradora se encontraba sin limpieza (coordenadas UTM WGS 84 zona 18L N 8 450 673, E 610 989) y que el canal perimetral aguas abajo de la planta de filtrado que capta el agua durante época de lluvia y descarga hacia la quebrada Mishca, se encontraba cubierto de piedras y arena; por lo que el administrado no habría realizado la supervisión del mantenimiento de los canales de captación de aguas de lluvia para prevenir posibles inundaciones en las instalaciones.
36. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N^{os} 34 y 35 del Informe de Supervisión³⁴, las cuales se muestran a continuación:



³⁴ Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 20.

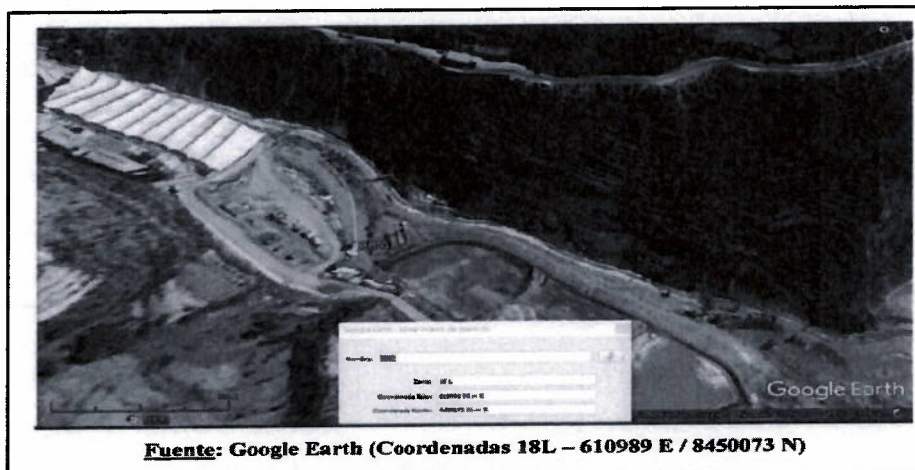


Fotografía N° 35. Vista de los canales de coronación, en la que se observa la presencia de piedras y arena al interior de los mismos.

37. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre los argumentos del administrado

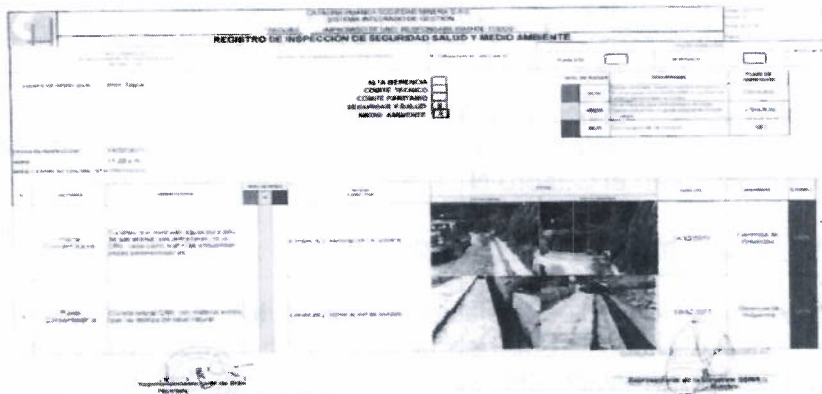
38. Ahora bien, en su recurso de apelación, Catalina Huanca indicó que no existe medio de prueba que demuestre que habría incumplido con su obligación de supervisar los canales de captación de aguas de lluvia, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; contrario a ello, se habría cumplido con la limpieza de las cunetas antes y después de ocurrido el evento, así como con su obligación de ejecutar acciones de supervisión, inspección y limpieza como parte del mantenimiento de los canales de captación de aguas de lluvia.
39. Asimismo, Catalina Huanca alegó que las acciones de supervisión a cargo del personal se realizan en todo el sistema hidráulico; por lo tanto, únicamente se deja evidencia en los reportes de inspección de las zonas donde se encuentran alguna situación anómala para dar parte al área responsable y que proceda de inmediato a realizar la labor sea de limpieza o mantenimiento.



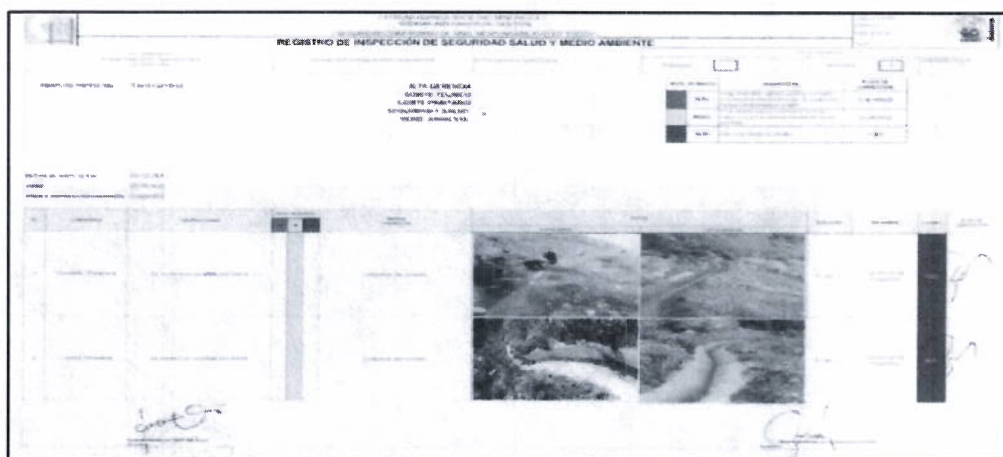
Fuente: Google Earth (Coordenadas 18L - 610989 E / 8450073 N)

40. De igual forma, indicó que la primera instancia señaló que los formatos de "Registro de Inspección de Seguridad Salud y Medio Ambiente", no resultan un medio probatorio fehaciente que acredite que la inspección o supervisión se efectuó en la zona identificada en el hallazgo durante la supervisión de OEFA; no obstante, debe considerarse que el criterio para efectuar supervisiones en los sistemas hidráulicos no es dejar evidencia de todos los componentes de la unidad minera, sino que el personal supervisa todos los componentes, pero únicamente se da parte de los hallazgos anómalos evidenciados en el momento de la supervisión, conforme ha sido evidenciado en los reportes, tal como se verifica a continuación:

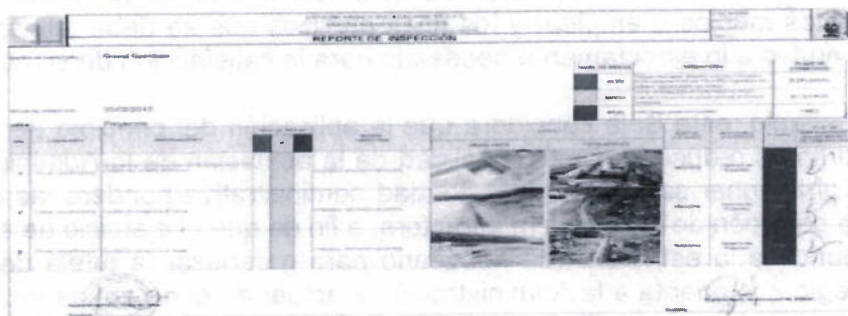
- Registros de fecha 13 de febrero de 2017 a horas 11:20 am, llevado a cabo en la Planta Concentradora ítem 2 "observación", "cuneta lateral CR6 con material sólido que se desliza del talud natural".



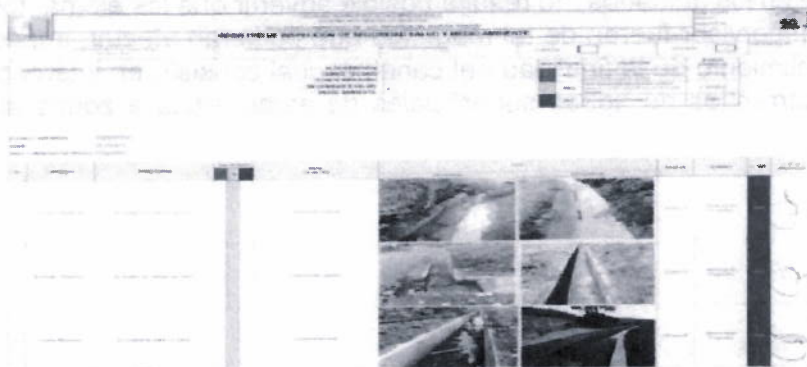
- Registro de fecha 29 de diciembre de 2017, a horas 08:00 am. "Labor/Área", se evidencia cuneta con tierra, medidas correctivas, limpieza de cunetas.



- Registro de 05 de febrero de 2018, se efectuó la **SUPERVISIÓN DE LOS COMPONENTES HIDRÁULICOS DE LA PLANTA CONCENTRADORA, DEJANDO EVIDENCIA DE LOS ELEMENTOS ANÓMALOS QUE PODRÍAN OCASIONAR OBSTRUCCIÓN EN LOS CANALES DE CAPTACIÓN DE AGUAS DE LLUVIA.**



- Registro de fecha 09 de febrero de 2018, a horas 08:00 am; en el cual se evidencia la supervisión a la cuneta relaveros; así como las acciones de limpieza efectuadas.






41. En ese sentido, queda demostrado que se cumplió con la obligación de supervisar los canales de capacitación de aguas de lluvia ubicados en la zona detectada durante la supervisión de OEFA, la cual se encuentra ubicada en el perímetro de la planta concentradora y cerca a la poza de relaves "CR6"; más aún, deberá tenerse en cuenta que, inmediatamente una vez detectado el hallazgo, se procedió con las acciones de limpieza, dejando constancia en el Acta de Supervisión.
42. Sobre el particular, en principio, es oportuno precisar que, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³⁵.

³⁵

TULO de la LPAG
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 
- 
- 
43. Asimismo, de acuerdo con el principio de razonabilidad³⁶ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
44. Al respecto, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
45. Bajo tales alcances, de la revisión de los medios probatorios, si bien se aprecia en el interior del canal algunas piedras y arena; sin embargo, del archivo fotográfico obrante en los actuados, no resulta posible advertir que los elementos encontrados por el supervisor fueran de tal magnitud que pudieran afectar, impedir o perturbar el cumplimiento de la finalidad del canal, el cual consiste en interceptar y conducir las escorrentías de aguas superficiales de estas áreas a zonas alejadas de las

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁶ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

³⁷ **TUO de la LPAG**
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

instalaciones³⁸, evitar la erosión del terreno³⁹ y prevenir posibles inundaciones en las instalaciones de la UF Catalina Huanca⁴⁰.



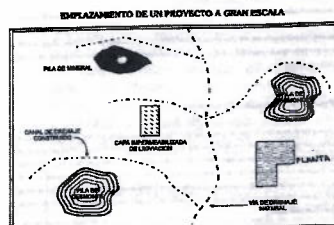
Fotografía N° 34. Vista de canal de coronación que deriva aguas al río Mischa, ubicado aguas abajo de la planta de filtrado.

³⁸ Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas aprobada mediante R.D. N° 035-95-EM/DGAA, p. 14 y 16.

“Capítulo II. Métodos de Manejo de Escorrentías de Aguas Superficiales

1. Canales de drenaje

Los canales de drenaje pueden ser construidos en la parte superior de las instalaciones del proyecto, las superficies impermeabilizadas de las pilas de lixiviación, los depósitos y las pozas de agua de proceso a fin de interceptar y conducir las escorrentías de aguas superficiales de estas áreas a zonas alejadas de las instalaciones (ver figura 4). Esta escorrentía puede ser descargada al cuerpo de agua más cercano o dirigida a una poza de almacenamiento de agua para utilizarla como agua para el proyecto. Alternativamente, los canales de drenaje pueden ser construidos en la parte inferior de las instalaciones del proyecto a fin de interceptar las escorrentías contaminadas de estas instalaciones para el tratamiento o eliminación en la cancha de relaves.”



³⁹ Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. p 169. Última fecha de consulta: 17-mar-14.

Cunetas o zanjas de coronación. - “son canales que se construyen en la parte superior de los taludes de corte, para recoger las aguas que bajan por las pendientes naturales y conducir las hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de este modo la erosión del terreno, especialmente en zonas de pendiente pronunciada”.

Disponible en: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf
Fecha de consulta: 21 de febrero de 2020

⁴⁰ EIA del Proyecto “Ampliación de producción de mina subterránea y ampliación de la capacidad de producción de la planta de beneficio de 1000 a 2500 TM/D. Tomo 5, p. 483.



Fotografía N° 35. Vista de los canales de coronación, en la que se observa la presencia de piedras y arena al interior de los mismos.

46. Asimismo, de la revisión de las fotografías no es posible advertir una falta de mantenimiento o situaciones anómalas en el canal de coronación (por ejemplo: obstrucciones y/o roturas de los canales de coronación) que impidan el correcto funcionamiento del canal y que, como consecuencia, puedan generar inundaciones en las instalaciones de la UF Catalina Huanca; por lo tanto, no resulta posible determinar que el administrado incumplió con la acción de mantenimiento del canal de captación de agua de lluvia para prevenir posibles inundaciones en las instalaciones, antes del periodo de lluvias, de acuerdo con su compromiso ambiental.
47. A mayor abundamiento, resulta importante mencionar que, en el Acta de Supervisión, se observó que el canal de coronación en el área de la planta concentradora, se encontraba cubierto con algunas piedras y arena, para lo cual, se le otorga un plazo de cinco (5) días para acreditar su limpieza:

N°.	Descripción	¿Corregido? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
9	<p>Planta Concentradora</p> <p>a) Información del presunto incumplimiento</p> <p>El titular minero no habría adoptado las medidas de prevención y control para el manejo de canales de coronación en el área de la planta concentradora. Se observó que canales de coronación que se encontraban sin limpieza; el canal perimetral aguas abajo de la planta de filtrado que capta el agua durante época de lluvia y descarga hacia la quebrada Mishca, se encontraba cubierto de piedras y arena; el canal tiene una longitud aproximada de 110 m.</p> <p>Este hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8450673, E 610989, 3181 msnm.</p> <p>b) Requerimiento de Subsanación.- Se solicitó al titular la subsanación de la conducta detectada.</p> <p>c) Medios probatorios.- Registros fotográficos.</p>	No	5 días

48. Al respecto, se aprecia en las fotografías presentadas mediante Carta S/N de fecha 7 de marzo de 2018⁴¹ que el administrado ha limpiado el área; si bien las

⁴¹ Escrito 20153 de fecha 7 de marzo de 2018.

fotografías no se encuentran georreferenciadas⁴², en el caso en particular, existen algunos elementos particulares –tubería de HDPE y el talud con poca vegetación– que permiten advertir que corresponde al mismo lugar del hallazgo de la Supervisión Especial 2018. Por lo tanto, el administrado ha acreditado la limpieza del área del canal donde se advirtió la presencia de algunas piedras y arena:



Fotografía N° 34. Vista de canal de coronación que deriva aguas al río Mischa; ubicado aguas abajo de la planta de filtrado.



Cuneta de escorrentía de aguas de no contacto en la zona de la Planta

**Informe de Supervisión N° 655-2018-OEFAD/SEM-CMIN
(del 23 al 26 de febrero de 2018)**

**Descargo del acta de supervisión especial
(7 de marzo de 2018)**

49. En atención a lo antes mencionado, esta Sala considera que, de la evaluación de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no permiten generar la convicción que el administrado haya incumplido lo establecido en el EIA Catalina Huanca, referido al mantenimiento del canal de coronación de la planta concentradora; por ello, corresponde revocar la Resolución Directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
50. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad⁴³ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la resolución apelada que declaró la responsabilidad administrativa por parte del

⁴² PEÑA, Juan "Sistemas de información geográfica aplicados a la gestión del territorio" Segunda Edición. Editorial Club Universitario. España 2008., p.153.

"12.1. Georreferenciación de imágenes y fotografías
(...)

Georreferenciar se refiere a posicionar una información en un lugar definido, con un sistema de proyección específico. (...)"

⁴³ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N°1 relacionada a no supervisar el mantenimiento de los canales de captación de aguas de lluvia para prevenir posibles inundaciones en las instalaciones, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.

51. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.
52. En este punto, se debe señalar que habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde revocar en ese extremo la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como la multa impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. -**REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01972-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; le impuso la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma, así como una sanción de multa ascendente a 14.64 (catorce y 68/100) Unidades Impositivas Tributarias; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 074-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 23 páginas.